



NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON EL COBRO DE UN PRECIO POR CADA UNO DE LOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO INCLUIDOS EN LA PARTE A DEL ANEXO IV DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR, QUE SE ENTREGUE AL CONSUMIDOR, DIFERENCIÁNDOLO EN EL TICKET DE VENTA.

1. Antecedentes

El apartado 2 del artículo 55 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que:

2. Al objeto de cumplir con los objetivos anteriores, todos los agentes implicados en la comercialización, fomentarán el uso de alternativas reutilizables o de otro material no plástico. En cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2023, se deberá cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en coordinación con las comunidades autónomas, llevará a cabo un seguimiento de la reducción del consumo de estos productos y, en función de los resultados, podrá proponer la revisión del calendario anterior y otras posibles vías para reducir su consumo, lo que deberá ser establecido reglamentariamente. Estas medidas serán proporcionadas y no discriminatorias y serán notificadas a la Comisión Europea de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Asimismo, la parte A del Anexo IV establece los productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción, encontrándose entre ellos recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:

- a) Están destinados al consumo inmediato, in situ o para llevar.
- b) Normalmente se consumen en el propio recipiente.
- c) Están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar, incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

Tras la reunión mantenida el 18 de julio de 2022 desde la S.G. de Economía Circular con las asociaciones sectoriales, éstas remitieron escrito solicitando la aclaración de varios aspectos vinculados a estos apartados de la Ley 7/2022, de 8 de abril, constituyendo la presente nota aclaratoria la respuesta a tal solicitud.

Específicamente, solicitaban:

- Se realice por parte de la S.G. de Economía Circular una interpretación de las *Directrices de la Comisión relativas a los productos de plástico de un solo uso con arreglo a la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente* (conocidas como Guía SUP).
- Se especifiquen las competencias de inspección.
- Se establezca un precio vinculante para estos productos de plástico incluidos en la parte A del Anexo IV.



2. Consideraciones sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular a los productos plásticos de un solo uso sujetos a reducción

El artículo 55 de la LRSCEC establece que *todos los agentes implicados en la comercialización, fomentarán el uso de alternativas reutilizables o de otro material no plástico y que, en cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2023, se deberá cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta*. Sin embargo, la Ley no determina expresamente criterios para cuantificar el cobro de dicho precio, ni establece un precio vinculante para dicha casuística.

En relación con las competencias de inspección, la LRSCEC determina en su artículo 105.1 que *“las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades competentes en materia de vigilancia de puesta en el mercado, de residuos y de seguridad ciudadana”*.

3. Valoración de la Subdirección General de Economía Circular

En base a lo anterior, en relación con las **competencias de inspección** relativas al cobro de un precio por cada uno de los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta, y conforme a lo establecido en la LRSCEC, desde la Subdirección General de Economía Circular se señala que la Ley determina en su artículo 12 que corresponde a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias. En particular, en relación con las disposiciones que se establezcan en la normativa ambiental relativas a la fabricación de productos, las potestades de vigilancia, inspección y sanción serán ejercidas por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, mientras que las relativas a la puesta a disposición de los consumidores finales de los productos, las potestades de vigilancia, inspección y sanción se ejercerán por las autoridades competentes de acuerdo con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de **establecer un precio vinculante** para los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entreguen al consumidor, se ha de tener presente que la LRSCEC introduce dicha obligación a fin de cumplir con los objetivos de reducción de comercialización en peso para 2026 y 2030, recogidos en el artículo 55.1. Así, teniendo en cuenta la gran variedad de tipologías de productos que se pueden presentar dentro de la categoría de vasos y de “recipientes para alimentos” no se considera viable establecer tal precio, en tanto que ello implicaría que algunas de estas tipologías podrían verse sometidas a un sobreprecio, mientras que otras quedarían infravaloradas, influyendo este último caso de forma especialmente negativa de cara al cumplimiento de los objetivos de reducción de la comercialización. En consecuencia, entendemos que los propios comerciantes son los agentes económicos más adecuados a la hora de fijar el precio de los vasos y de los recipientes para alimentos, en función de su tipología y del producto contenido, que, sin necesidad de reflejar el precio real de este envase, su importe debe ser suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción de comercialización del artículo 55.1.

Sin embargo, dada la dificultad que para los comerciantes puede suponer la determinación individualizada en el ticket de compra del precio a cobrar por los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entreguen al consumidor conteniendo un producto no envasado por el propio comerciante (envasado por otro productor de producto), parece razonable interpretar que dicha determinación individualizada únicamente deberá realizarse en caso de que



el recipiente para alimentos en cuestión se entregue al consumidor vacío y/o sea empleado por el comerciante para contener un producto elaborado por él mismo o vendido por él a granel, de modo similar a la diferenciación que se hace para las bolsas de plástico.

Así, para aquellos productos de plástico englobados dentro de la parte A del Anexo IV que se comercialicen conteniendo un producto envasado por un tercero previamente a su dispensa en el comercio minorista, y a fin de mantener la contribución a la consecución de los objetivos de reducción de la comercialización del artículo 55.1, los comerciantes:

- informarán al consumidor del precio de tales productos del modo que el comerciante considere más apropiado, por ejemplo, diferenciándolo en los lineales junto al precio del producto que contienen, de forma clara y visible y
- en la medida de lo posible, diferenciarán el precio de tales productos SUP, pudiéndolo hacer de manera agregada, en el ticket de compra, de forma que se sumen los precios cobrados por todos ellos, bien estableciendo un precio único, bien estableciendo precios diferentes según la tipología (quedando ello a criterio del propio comerciante), y sin necesidad de modificar el PVP del producto. Si no lo fuera, se incluirá en el ticket una mención a que los precios de los productos SUP incluyen el coste del recipiente informado en el lineal.

En lo concerniente a la **interpretación del contenido de la Guía SUP** por parte de la S.G. de Economía Circular, desde un punto de vista técnico, y pese a que se trata de un documento no vinculante, no se considera conveniente realizar aclaraciones y puntualizaciones al mismo, en tanto que se trata de una Comunicación de la Comisión Europea que, en definitiva, pretende armonizar los criterios interpretativos seguido en los distintos Estados miembros de la Unión Europea, a fin de evitar posibles distorsiones del mercado único.

Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Subdirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.